

Sabanalarga, Atlántico, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION 08-638-40-89-001-2021-00163-00

ACCIONANTE: DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO C.C.8-644.948

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA – CORECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SEÑOR DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO

Señora Juez: A su Despacho, el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Despacho, se sirva dictar sentencia, sírvase proveer, Julio Díaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Sabanalarga, (Atlántico), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede este Despacho a proferir Sentencia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento del señor **DARWIN ENRIQUE VILLANUEVA CORONADO** *identificado con la c.c. 8.644.948.*

ANTECEDENTES

En demanda presentada el 21 de abril de 2021 (fls. 1 al 10), que por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga (Atlántico), por intermedio de profesional en derecho, para que previos los trámites de un proceso de jurisdicción de voluntaria, se hagan las siguientes declaraciones:

“a.- Solicito mediante pretensión, se sirva declarar la corrección del registro civil de nacimiento y todo aquel documento de identidad a favor de Darwin Enrique Villanueva Coronado, con cedula de ciudadanía 8.644.948 de Sabanalarga, Atlántico.

b.- Como consecuencia, de la impetrada corrección se aclare el lugar de nacimiento en el respectivo registro, que indique nacido en Caracas Venezuela y no en Sabanalarga, Atlántico.

c.- Oficiar el respectivo registrador del estado civil, sobre la corrección del registro civil de nacimiento”.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, por auto del **28 de junio de 2021**, se reconoció personería al apoderado Fajitt José Ahumada Ariza y como no hay pruebas que practicar se dictara sentencia anticipada de conformidad al numeral segundo del artículo 278 del código general del proceso que dice “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Se considera que el juzgado es competente para conocer del presente asunto por jurisdicción, art 15 y 18 No 6 del CGP. Por el factor territorial, numeral 13 literal c del artículo 28 del CGP.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Artículo 53 del CGP, se observa que tanto la parte demandante, tiene capacidad por cuanto son mayores de edad, goza de plena facultades para actuar ante el ente jurisdiccional haciéndolo la parte demandante a través de apoderado judicial.

DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA: Que la demanda en su contexto reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del CGP

Es pretensión principal del accionante, plasmada en la demanda introductoria del proceso, que se ordene la corrección del lugar de nacimiento del registro civil de nacimiento y todo aquel documento de identidad a favor de **Darwin Enrique Villanueva Coronado, con cedula de ciudadanía No 8.644.948** de Sabanalarga, Atlántico, manifiesta, el punto primero de los hechos, que el accionante se encuentra registrado en la República de Venezuela, en la ciudad de Caracas, ante el Consulado Colombiano el día 2 de diciembre de 1986, previa la constancia de nacimiento, reconocido por el señor Bienvenido Villanueva, la cual aporta a folio 6, Historia Clínica No 2916 del 10 de septiembre de 1977 en la maternidad Concepción Palacios, con identificación de la **madre Hilda Coronado identificada con C.I. 81.379.795**, sigue manifestando el apoderado, **que el lugar de nacimiento del registro civil Indicativo serial No 26129446 de la Notaria Única de Sabanalarga, Atlántico, parte básica No 77-09-10**, indica que se dio en Sabanalarga, Atlántico, la cual, no corresponde a la realidad, siendo cierta la contenida en el folio 156 del Consulado General de Colombia en la República de Venezuela.

El artículo 577 del Código General del proceso, refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”*

En materia de corrección, alteración o cancelación de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 47, 48, 94, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 47. <NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO>. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

ARTICULO 48. <FUNCIONARIO QUE RECIBE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO>. La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil.

ARTICULO 94. <ESCRITURA PÚBLICA PARA SUSTITUIR, RECTIFICAR, CORREGIR O ADICIONAR REALIZADA POR EL PROPIO INSCRITO>. <Artículo subrogado por el artículo 60. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición de, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

ARTICULO 95. <MODIFICACIÓN DE UN INSCRIPCIÓN>. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.

ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

La Ley 1260 de 1970 fija los parámetros para llevar a cabo las cancelaciones, modificaciones y correcciones al registro civil de las personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste.

Para esta Despacho es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en

consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten *alterar el registro civil*, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren *una decisión judicial en firme*.

De anuencia el artículo 18 del CGP, que trata de la competencia de los jueces civiles municipales en su numeral 6 establece “*De la corrección, sustitución o adición de partidas de esta civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios*”. (Subrayado por el Despacho)

Es evidente, que el titular del Registro Civil Darwin Enrique Villanueva Coronado está solicitando **corrección del lugar de nacimiento de su registro civil de nacimiento, de la notaría única de Sabanalarga, Atlántico, indicativo serial No 26119446 Parte Básica No 770910**, exterioriza que hay un error en el lugar de nacimiento y aporta la historia clínica No 2916 del 10 de septiembre de 1977, y el registro civil de nacimiento folio 156 del día 02 de diciembre de 1986 expedido en el consulado general de Colombia en Venezuela.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, se tiene como probado que el lugar de nacimiento del señor **Darwin Enrique Villanueva Coronado identificado con la c.c. 8.644.948** es en el Municipio de Leoncio Martínez de la República Bolivariana de Venezuela y que ya se encuentra registrado en el Consulado General de Colombia en Venezuela, Registro civil No 156 del 2 de diciembre de 1986, y por otro lado, tenemos el registro civil de nacimiento, de la Notaria Única de Sabanalarga, Atlántico, **indicativo serial No 26119446 Parte Básica No 770910 del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, se percibe**, múltiples registros civiles de nacimiento del accionante **Darwin Enrique Villanueva Coronado identificado con la c.c. 8.644.948**, en los que se evidencia la existencia de dos registros civiles, en cabeza de la misma persona, de conformidad al artículo 65 de la Ley 1260 de 1970, es la Registraduría Nacional del Estado civil, la entidad competente, para comprobar la duplicidad de registro, motivo por el cual, en estos momentos, es imposible para el Despacho, corregir el error del segundo registro, estamos ante una posible duplicidad de registros civiles.

El artículo 65 de la ley 1260 de 1970 indica: *Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada. (Subrayado por el Despacho).

Formadas las anteriores precisiones jurídicas, se percibe que, en este caso, el señor Darwin Enrique Villanueva Coronado **identificado con la c.c. 8.644.948**, se encuentra registrado, en el consulado General de Colombia en el país de Venezuela (folio 156), y en la Notaria Única de Sabanalarga Atlántico, de conformidad al artículo 65 de la ley 1260 de 1970, la entidad que debe comprobar la duplicidad es la Registraduría Nacional del Estado civil, motivo por el cual **le es imposible al Despacho corregir** el lugar de nacimiento del señor Darwin Villanueva.

De conformidad a las normas antes citadas, los Jueces civiles Municipales, solo tienen competencia para corregir o adicionar registros civiles, y cuando se trate de doble **registro** la autoridad competente para comprobar la duplicidad es la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por intermedio de la oficina central conforme a los presupuestos del artículo 65 de la Decreto 1260 de 1970, **entidad a la que se debe dirigir el señor Darwin Enrique Villanueva Coronado**, para que compruebe la duplicidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección del lugar de nacimiento del señor **Darwin Enrique Villanueva Coronado *identificado con la c.c. 8.644.948***, ante la duplicidad de registro civiles (uno expedido por el **Consulado de Colombia en Venezuela** el día 2 de diciembre de 1986 y el otro por la **Notaria única de Sabanalarga, Atlántico** de fecha enero 13 de 1998), de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: *Sin Costas*

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 127 DE
FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479291ae6871e605bf419f8a1b9d23a44e1c84cc2fa911f11ffe306117d70a03**
Documento generado en 25/10/2021 09:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>